

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 Fecha: 30-10-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 1997 04259	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	KATTERINE GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento	27/10/2023	1
1800131 03002 2011 00143	Ejecutivo Singular	JESÚS ANTONIO - GUILLEN TABARES	EVER FALLA ROJAS	Auto termina proceso por desistimiento	27/10/2023	1
1800131 03002 2012 00117	Ejecutivo Singular	AMPARO - JOVEN PEREZ	DIANA LORENA VEGA C.	Auto dispone obedecer superior	27/10/2023	1
1800131 03002 2014 00385	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTHA LILY-MENESES DE GASCA	Auto aprueba liquidación crédito	27/10/2023	1
1800131 03002 2018 00380	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	AGAPITO-OBREGÓN RAMÍREZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	27/10/2023	1
1800131 03002 2019 00284	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto termina proceso por transacción	27/10/2023	1
1800131 03002 2020 00193	Verbal	EVA - JIMENEZ ARROYO	JARRINSON VARGAS RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/10/2023	12022
1800131 03002 2022 00043	Ejecutivo Singular	ASMET SALUD EPS-S	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto control de legalidad	27/10/2023	1
1800131 03002 2022 00222	Verbal	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	ELVIA MEDINA CLAROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	27/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto Resuelve Petición	27/10/2023	1
1800131 03002 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PIMIENTO GONZALEZ	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	Auto concede amparo de pobreza	27/10/2023	1
1800131 03002 2023 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	LUIS FERNANDO MARROQUIN ALVAREZ	Auto Resuelve Petición	27/10/2023	1
1800131 03002 2023 00276	Ejecutivo Singular	S & C VISION LTDA, REP. POR EL SEÑOR WILSON JAVIER CARDENAS CONTRERAS	TERANET DE COLOMBIA S.A.S	Auto rechaza por competencia	27/10/2023	1
1800131 03002 2023 00281	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOOMEVA	CATERINE HERNANDEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023	1
1800131 03003 2008 00168	Ordinario	JORGE CARVAJAL BARRERA	LUIS FELIPE SILVA FIERRO	Auto dispone obedecer superior	27/10/2023	1
1800133 33001 2014 00679	Ordinario	FRANCY-ROSE RO NUÑEZ	NUEVA EPS S.A.	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1
1800140 03004 2016 00504	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO CARVALLO PALADINES	ISRAEL CARBALLO GUAMANGA	Auto confirmado	27/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-10-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec24a5f1d6b184678483d79442862d565a60b4a39cee9947e8dd4865445bb7**

Documento generado en 27/10/2023 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS)
DEMANDANTE	AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN	2018-00380-00 FOLIO 133 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6337f766754c0fc075a3415237523b9fd9ca5b64676acecbb6a007fc5813c5a

Documento generado en 27/10/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERTHA LILY MENESES DE GASCA y MIGUEL OROZCO MENESES
RADICACIÓN	2014-00385-00 FOLIO 225 TOMO XXIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c5fa0fd47778f952e36ce8370d48aa86d29eba926ee5b89c100bea7bee5b4b
Documento generado en 27/10/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (COBRO DE COSTAS)
DEMANDANTE	CLINICA MEDILASER S.A.
DEMANDADO	FRANCY ROSERO NUÑEZ Y FRANCISCO NORMAN GUTIERREZ LOPEZ
RADICACIÓN	2014-00679-00 FOLIO 360 TOMO XXV
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e9d86e3f1923befcd679c7ee47fee16ad0c52fea768269604d7745967af583**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHON EDWAR PIMIENTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN:	2023-00069-00
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente virtual, se observa que el extremo activo acreditó haber llevado a cabo la notificación personal de la demanda respecto al señor Wilmer Benavides Riascos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, en el correo electrónico miletombe@hotmail.com, actuación que, de acuerdo con el certificado de entrega generado por la plataforma *Mailtrack*, tuvo lugar el 28 de junio del año que avanza.

Por su parte, la empresa Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P- SERVINTEGRAL S.A. E.S.P, en virtud del llamamiento en garantía que efectuó respecto a esa misma persona, surtió el acto de enteramiento a través del envío del respectivo mensaje al aludido e-mail, con copia al buzón de este despacho, el 5 de octubre de 2023.

Finalmente, el pasado 11 de octubre, se recibió, por parte del señor Benavides Riascos, solicitud de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

De cara a los memoriales descritos anteriormente, es necesario empezar diciendo que, en lo que atañe a la notificación personal de la demanda, realizada por la parte actora, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2023, en consecuencia, resulta válida y, de acuerdo con ello, el plazo que tenía el demandado para pronunciarse frente al libelo genitor venció en silencio en el mes de agosto del calendario que transcorre.

Caso contrario se predica frente al acto de enteramiento llevado a cabo por parte de la empresa Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P- SERVINTEGRAL S.A. E.S.P, respecto al llamamiento en garantía, toda vez que no aportó el acuse de recibo de que trata el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, exigencia que no se satisface con haber enviado copia del correo electrónico al despacho. Esa circunstancia impide avalar dicha actuación y contabilizar los términos.

Ahora bien, el señor Wilmer acudió directamente al proceso, aduciendo su calidad de demandado, y elevó solicitud de amparo de pobreza, escrito que cumple con los requisitos señalados en el artículo 152 del CGP, de ahí que deba ser aceptado, otorgarle los efectos del artículo 154 ibídem y proceder a designarle un abogado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor WILMER BENAVIDES RIASCOS, quien no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor WILMER BENAVIDES RIASCOS, al Dr. MIGUEL CÁRDENAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.395.070 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, con tarjeta profesional número 187.449 del C.S. de la J., para que lo represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al mencionado profesional del derecho, enviando la respectiva comunicación, en los términos y con las advertencias señaladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso, al correo electrónico abogadomiguelcardenas@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01588b783925962efd6bda8b0e4dd32e7202b40a295b05cd21f027bead3ab6**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 2022-00043-00
ASUNTO: CONTROL LEGALIDAD E INADMITE CONTESTACIÓN

Consultado el expediente se advierte la siguiente inconsistencia:

El pasado 20 de junio de 2023 se recibió, en el correo electrónico de este despacho judicial, escrito de excepciones formuladas por la vocera judicial del demandado, de las que se corrió traslado a la parte actora, por auto del 29 de junio de 2023, y frente a las cuales Asmet Salud EPS S.A.S. allegó pronunciamiento el 17 de julio de 2023.

Bajo este orden, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, se advierte que, si bien en ese memorial se relacionaron diversos elementos probatorios, lo cierto es que ninguno de ellos se adjuntó al mensaje, circunstancia por la debió inadmitirse y darle la oportunidad a ese extremo procesal de que subsanara tal falencia, teniendo en cuenta que el artículo 96 del CGP establece que la contestación debe ir acompañada de las pruebas que se pretendan hacer valer. Por lo anterior, es necesario, ahora, dar aplicación al control de legalidad para dejar sin efectos el auto que corrió traslado de las exceptivas propuestas por el Departamento del Caquetá, y, en su lugar, concederle al ente territorial el término de 5 días para corregir la omisión indicada, aportando los documentos enlistados en el respectivo acápite de pruebas.

Valga mencionar que en lo que tiene que ver con los archivos que figuran en los numerales 2, 3 y 4, al parecer son los que se allegaron con la contestación inicial del 30 de noviembre de 2022, y se visualizan al descargar la carpeta *DEFENSA SECRETARÍA DE SALUD.rar*, bajo los nombres de *DEVOLUCIÓN DE FACTURAS*, *FICHA FINANCIERA* e *INFORME ESTADO DE CARTERA*, por lo tanto, la parte actora deberá corroborar si son los mismos y, de ser así, como ya obran en el expediente, únicamente estos quedarían exceptuados de ser allegados de nuevo, en caso contrario, deberá proceder a suministrar los que corresponden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en este asunto el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efectos el proveído del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el Departamento del Caquetá, el 20 de junio de 2023.

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado del presente auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el escrito mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c7cd045f7b0463a1e367ff8bfed7b95dfecf1038f224d258b96b9b4599a026**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV-VILLAS
DEMANDADA:	MARISOL LOZADA QUIROZ
RADICACIÓN:	2022-00232-00
ASUNTO:	DECIDE PETICIÓN
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- El señor RODOLFO MORENO PRECIADO, Pagador – Regional Centro Sur Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación, informa que la demandada MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.777.518, solicita a esa entidad que le sea suspendida la novedad de descuento por nómina del banco AV VILLAS por valor de \$2.842.692, correspondiente al crédito por libranza que ella adquirió con esta entidad.
- Que esa pagaduría aplicó la medida de embargo y retención del salario de la accionada en cumplimiento a la orden dada por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia por valor \$842.401.00, pero la novedad de nómina con respecto a la libranza del Banco AV-VILLAS está activa en el sistema, pero no está operando, es decir, no se está liquidando en los meses de pago, pero si afecta la capacidad de pago o cupo de endeudamiento de la peticionaria.
- Por lo anterior, traslada la solicitud a esta Judicatura, con el fin de que revise el caso y se disponga si se suspende la aplicación de la novedad del descuento efectuado a la accionada por concepto de la libranza del banco AV VILLAS por cuota de \$2.842.692, por estar ya en curso el presente proceso, “donde se está realizando un descuento por vía de embargo para la misma obligación” (sic), por valor de \$842.401.00.
- Al respecto se debe señalar que la petición efectuada por el mencionado funcionario, no es de recibo porque se trata de una situación meramente administrativa que debe ser resuelta de fondo por esa pagaduría, con fundamento en las normas que rigen la materia, sin embargo, con el fin de dar solución al planteamiento hecho por la demandada, se ha de informar que la obligación que se persigue dentro del presente proceso ejecutivo, tiene como base de recaudo el título valor - Pagaré número 2902830, por \$187'790.693,00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 11 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el señor RODOLFO MORENO PRECIADO, Pagador – Regional Centro Sur Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación, en el sentido de disponer la suspensión de la aplicación de la novedad del descuento efectuado a la accionada MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.777.518, por concepto de la libranza del banco AV VILLAS por valor de \$2.842.692, conforme se dejó plasmado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Pagador – Regional Centro Sur Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación, que el presente proceso ejecutivo fue iniciado por el BANCO AV VILLAS S.A., contra la señora MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.777.518, tiene como base de recaudo el pagaré número 2902830, por \$187'790.693,00, dentro del cual se ordenó como medida cautelar el embargo y retención del salario de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6445491594b213d36954541ec32549fe3eb341030b6face65ef547d9788faa**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
PROPONENTE	EVA JIMENEZ ARROYO
DEMANDADO	HARRINSON VARGAS RUIZ
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
RADICACIÓN	2020-00193
AUTO	TRAMITE

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación y traslado de la demanda, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

SEÑALAR el día jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A efectos de que las partes concurren al citado acto público, las partes deberán ingresar al siguiente link el día y hora aquí señalados:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19712982>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7e6e4417f2d799758b295d1c44e927b43e74efd9bacd676d9d0c8356c85c7**
Documento generado en 27/10/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADA	ELVIA MEDINA CLAROS
PROCESO	RECONVENCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y/O RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO
RECONVENIENTE	ELVIA MEDINA CLAROS
RECONVENIDA	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
RADICACION	2022-00222
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVIDENCIA	TRAMITE

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación y traslado de la demanda principal como la de reconvención, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

SEÑALAR el día jueves cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A efectos de que las partes y demás intervinientes asistan al acto público, deberán ingresar al siguiente link el día y hora aquí señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/19713041>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b2cbf0d7810e003f94e878e9ef7e16cbfa9fbd875880e423027e74c30c6c15**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MARIA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS
EJECUTADOS: EPS CAFESALUD, CLINICA MEDILASER S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 2019-00212-00 FOLIO 283 TOMO XXVII
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVEÍDO: TRÁMITE

Teniendo en cuenta el poder conferido por YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.915.351, portadora de la tarjeta profesional número 224.334 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con NIT 901.258.015-7, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A., hoy liquidada, a la asociación RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.184.889-8, representada por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.804.256 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de procederse a tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la asociación RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.184.889-8, representada por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.804.256 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido, por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con NIT 901.258.015-7, sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A., hoy liquidada.

SEGUNDO: TENER a CAFESALUD EPS S.A., hoy liquidada, como notificada por conducta concluyente, a través de la asociación RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.184.889-8, representada por JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía número 39.804.256 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 246.058 del Consejo Superior de la Judicatura, del auto admisorio de la demanda calendado veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), así

como de todas las demás providencias emitidas en este procedimiento, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días, para contestar la demanda y para proponer excepciones, que se empezarán a contabilizar una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuya notificación se realizará por Estado, dejando a su disposición el Link [18001310300220190021200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/18001310300220190021200), a través del cual puede acceder a todas las piezas y documentos del proceso, para efectos del traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66745afa8fcd2c6dc8b642e9b8b76078942cc8c9bc8cc1ffb5f4ca763a9959e**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA AMPARO JOVEN PEREZ
DEMANDADOS	DIANA LORENA VEGA PERDOMO y ROBERTO VEGA PERDOMO
RADICACIÓN	2012-00117-00 FOLIO 266 TOMO XX
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se reciben del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las piezas procesales que fueron enviadas a ese cuerpo colegiado para efectos del recurso de apelación incoado contra la sentencia emitida el 9 de octubre de 2013 que decidió las excepciones planteadas por la pasiva, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - con ponencia del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, en la providencia calendada 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548081c6f57f869f20ea65fa0eb1bd1709dc7e0cd3b985b2be967a091ea3d83**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR
	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
DEMANDANTE	JORGE CARVAJAL BARRERA
DEMANDADOS	LUIS FELIPE SILVA FIERRO
RADICACIÓN	2008-00168-00 FOLIO 054 TOMO XVII
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se reciben del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las piezas procesales que fueron enviadas a ese cuerpo colegiado para efectos del recurso de apelación incoado contra la decisión emitida por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el 23 de julio de 2012 que negó las pretensiones de la demanda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil - Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - con ponencia de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en la providencia calendada 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al numeral tercero de la sentencia calendada 23 de julio de 2012, proferida por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta localidad, consistente en la cancelación y levantamiento de la inscripción de la presente demanda respecto de los folios de matrículas inmobiliarias números 420-81474 y 420-0053693.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en este trámite y a dejar sin valor el oficio número 101 del 9 de febrero de 2009.

TERCERO: ORDENASE el archivo del presente proceso, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03804c056c6d006cbe280a35b7b912736ee3255f072747dc76958918042a6ccb**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C&C VISIÓN SAS
DEMANDANDO	TERANET DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACION	2023-00276-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la empresa C&C VISIÓN S.A.S. promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra TERANET DE COLOMBIA S.A.S, asunto que fue asignado a este despacho mediante acta de reparto del pasado 18 de octubre del año que avanza.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisibilidad del libelo genitor, sin embargo, esta judicatura se abstendrá de hacerlo en atención a lo siguiente:

Observando que el extremo pasivo de la acción ejecutiva es una persona jurídica, y con el fin de establecer la competencia territorial, resulta aplicable el numeral 5 del artículo 28 del CGP, disposición que enseña que el funcionario encargado de asumir el conocimiento del asunto es el juez de su domicilio principal que, en el *sub judice*, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de TERANET DE COLOMBIA SAS, es el municipio de Pitalito en el departamento del Huila que, de hecho, es el mismo lugar de prestación del servicio que figura en el contrato cuya ejecución se persigue.

Lo anterior se presenta como razón suficiente para considerar que el suscrito no es el llamado a darle trámite a la demanda, en consecuencia, atendiendo a lo reglado en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, la misma será rechazada y se ordenará su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la municipalidad en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho **CARECE DE COMPETENCIA**, por factor territorial, para conocer de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pitalito – Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85deb7c6239f5b663db7170fd6fe20e51a45d221045595522ec32740e99b944**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARVALLO PALADINES
DEMANDADO: ISRAEL CARVALLO GUAMANGA
RADICACIÓN: 18001400300420160050402
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación que José Villamil Malambo Tique interpone en contra de la decisión de negar la solicitud de nulidad por él formulada, adoptada en audiencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

Luis Eduardo Carvallo Paladines promovió demanda ejecutiva en contra de Israel Carvallo Guamanga, tendiente a obtener la satisfacción de la obligación contenida en la letra de cambio diligenciada el 3 de noviembre de 2014, por lo que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia con auto interlocutorio N° 2083 del 8 de noviembre de 2016, libró mandamiento por la suma de \$50.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2014, hasta la cancelación de la deuda; mientras que con el auto interlocutorio N° 2084 de esa misma fecha decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-25288 de propiedad del demandado.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 29 de noviembre de 2016, y habiendo transcurrido los términos para pagar y proponer excepciones de mérito, guardó silencio, por lo que el Juzgado *a quo* con auto interlocutorio N° 239 del 1 de febrero de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en la mentada providencia.

Una vez se tomó nota del embargo, el Juzgado *a quo* por medio del auto de sustanciación N° 0159 del 13 de febrero de 2017, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso para llevar a cabo el secuestro del citado bien inmueble, diligencia que se cumplió el 10 de mayo de ese año, y en la que participó el señor José Villamil Malambo Tique (página 26 a 28 del cuaderno de medidas cautelares).

Con auto de sustanciación N° 703 de fecha 5 de julio de 2017, el juzgado de primera instancia resolvió ***“CORRER traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, de la diligencia de secuestro practicada (...), conforme lo indica el artículo 40 del Código General del Proceso.”*** (página 33 del cuaderno de medidas cautelares).

SOLICITUD DE NULIDAD:

José Villamil Malambo Tique por conducto de apoderado judicial, el día 9 de octubre de 2019, formula solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-25288, pues, alega que, al interior de la misma, presentó una oposición que nunca fue admitida y menos resuelta.

Expone que, la oposición fue presentada debidamente en la diligencia de secuestro cuando él expuso que desde el 22 de septiembre de 2002 viene ejerciendo hechos constitutivos de posesión sobre el bien inmueble objeto de la medida, esto es, actos de señor y dueño, respecto de los cuales ha desplegado de manera pacífica e interrumpida, situación que, fue sustentada con pruebas sumarias tales como el documento de compraventa exhibido y agregado al expediente, y la alusión de tres testimonios (sus hermanos).

Que, con lo anterior era diáfano que estaban reunidos los presupuestos jurídicos mínimos contenidos en la regla segunda del artículo 309 del Código General del Proceso a efectos de reconocer la oposición reclamada, y que en ese estado de cosas el juez comisionado debió recibirle el interrogatorio en calidad de opositor y practicar las demás pruebas que se consideraran pertinentes y necesarias, sin embargo el juez comisionado se limitó a señalar de manera lacónica que *“en este estado de la diligencia este juez Comisionado al no encontrar oposición alguna valedera declara legalmente secuestrado el bien inmueble”* indicando la justificación de su decisión en poco menos de dos renglones, sin haberse podido determinar por qué no encontraba oposición alguna válida, omitiendo el deber de motivar las providencias descrito en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Plantea de manera hipotética que si hubiese ocurrido lo contrario a lo ya señalado, debió el señor juez comisionado motivar las razones por las cuales lo reconocía como opositor atendiendo su situación como poseedor del bien inmueble, así, una vez motivada y sustentada su decisión, se tenía que correr traslado para interponer los recursos si a bien tenían impugnarla.

A la luz de los anteriores argumentos, arguye, era deber del juez comisionado salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso¹ y defensa, y en consecuencia le correspondía advertir el derecho que le asistía como poseedor y atender lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso. Reprocha que la interposición de la oposición también debió ser advertida por el juzgado comitente cuando recibió el despacho comisorio, a fin de sanear cualquier irregularidad procesal ocurrida en desarrollo de su diligenciamiento, para así reconocerle su derecho como poseedor - opositor en la forma prevista en el consabido artículo.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

De la solicitud de nulidad, el juzgado a quo, por medio del auto de sustanciación N° 099 del 27 de enero de 2020, corrió traslado por el término de 3 días, el cual venció en silencio².

En audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020, se resolvió negar la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro realizada por José Villamil Malambo Tique.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

José Villamil Malambo Tique presenta recurso de apelación, en contra de la anterior decisión señalando que él en la diligencia de secuestro celebrada el 10 de mayo de 2017 intervino señalando:

¹ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 14 del Código General del Proceso.

² Véase constancia secretarial del 3 de febrero de 2020 obrante a folio 89 del cuaderno de medidas cautelares.

“este predio lo compramos entre cuatro hermanos y que nos la vendió Israel Carvallo Guamanga, con el compromiso de legalizarlo y libre de todo pleito y embargo, como aparece a nombre de la Nación, se encuentra pendiente para hacer los trámites de escritura, tengo en mi poder el documento de compraventa, igualmente que al momento de actualizar la escritura pública no se pudo realizar por el inconveniente que se encontraba a nombre de la nación”.

Luego se procede por el secuestro a identificar el bien inmueble, y finalmente interviene el juez resolviendo frente a la diligencia de secuestro:

“En este estado de la diligencia este Juez comisionado al no encontrar oposición alguna valedera, declara legalmente secuestrado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 420-25288 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Florencia, Caquetá y una vez alinderado, dicho bien anteriormente referido, se hace entrega al señor secuestre debidamente posesionado para esta diligencia, Alfonso Guevara Toledo”

Explica que la diligencia de secuestro tiene por propósito sustraer del dominio un bien inmueble a fin de garantizar la *litis*, pero también existe la garantía y protección a favor de terceros poseedores tal como lo señala el artículo 596 del Código General del Proceso el cual remite al artículo 309 *ibidem*, en cuya regla segunda se estipula expresamente:

“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

Alude el cumplimiento del lleno de los requisitos de la norma en cita por su parte en razón a que en la diligencia de secuestro alegó hechos constitutivos de posesión por un lapso de 14 años, mencionó pruebas sumarias que sustentaban el ejercicio de actos de señor y dueño, y que dan cuenta de una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, tales como el documento de compraventa del 22 de septiembre del año 2002 y tres testigos (sus hermanos). Además, él tenía en poder el bien inmueble objeto de la diligencia, en tanto que por no ser parte en el proceso ejecutivo de marras la sentencia no produce efectos en su contra.

A despecho de la claridad de su oposición, el juzgado comisionado con una motivación que califica de escasa y apocada, y omitiendo el deber descrito en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, dejó de explicar las razones de hecho y de derecho por las cuales decidió desconocerla o rechazarla en la forma como lo hizo.

Insiste en la vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa por falta de aplicación de las normas procedimentales, lo que configura una nulidad por falta de motivación en la decisión del juez comisionado.

Justifica que, si bien en aplicación del principio de taxatividad de las nulidades no se encuentra una de las causales establecidas en el Código General del Proceso, no hay que perder de vista que la diligencia de secuestro tiene unas formalidades contenidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Explica que él es una persona de extracción humilde, campesino, sin formación académica y carente de preparación profesional en el área del derecho, situación que le impidió expresar en términos jurídicos su oposición, o verbalizar expresamente la palabra “oposición”, empero, el juez comisionado, en su calidad de interprete y conocedor de la ley, y en ejercicio de la sana crítica, estaba llamado a *entender* que él ejercía oposición a la diligencia de secuestro.

Concluye refiriendo que es una persona que desde el año 2002 ha vivido junto con su familia en el bien objeto de secuestro, ejerciendo actos de posesión, permanecido allí de una manera pacífica, tranquila e interrumpida.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Luis Eduardo Carvallo Paladines e Israel Carvallo Guamanga dentro del término de traslado del recurso, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Despacho Judicial por ser el superior funcional del juez que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

El Código General del Proceso destina todo el capítulo II del título IV del libro Segundo a reglamentar lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Siguiendo el principio de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos etc., llegando como lo estatuye hoy el artículo 152 in fine, hasta su saneamiento.”³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Santafé de Bogotá D.C., 22 de marzo de 1995, Referencia: Expediente No. 4459.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad puede solicitarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad, de manera taxativa y exclusiva, de tal forma que queda proscrita cualquier posibilidad de invocar una diferente a las allí estipuladas, salvo la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso. Dicho precepto normativo, establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso particular, el apoderado judicial de José Villamil Malambo Tique reconoce abiertamente el incumplimiento del requisito de señalar de manera concreta la causal de nulidad, de las descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso, en la que se funda su solicitud. En todo caso, al analizar el contenido de sus alegaciones, no advierte este juzgador que los hechos por él narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la decisión adoptada por el juez comisionado en la práctica de la diligencia de secuestro celebrada el 10 de mayo de 2017, consistente en no tener por valedera su oposición, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador. De este modo, se colige, José Villamil Malambo Tique incumple con uno de los requisitos descritos en el artículo 135 del Código General del Proceso para alegar debidamente la nulidad procesal. La norma en comento consagra:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra ésta judicatura que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En efecto, la honorable Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995 enseñó que:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁴ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”

Ahora bien, de acuerdo con lo alegado por el recurrente, es preciso indicar que en efecto, existe en nuestro ordenamiento jurídico una nulidad distinta de las reguladas en el Código General del Proceso que opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, sino por el sólo ministerio de la ley. Ésta es la nulidad constitucional consagrada en el citado artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte Constitucional, lo siguiente:

⁴ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

*"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual **"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."* (Negrilla fuera de texto)

Dicha jurisprudencia con posterioridad fue objeto de estudio y reiteración, en donde, respecto de la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad del procedimiento civil, dijo:

"Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: " La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente".

Por el hilo de lo anterior, y refiriéndose a la prueba que configura la mencionada causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 00751 expresó:

"(...) En este sentido, esta Sala ha sostenido que es ilícita la prueba en cuya obtención se "pretermite o conculcan específicas garantías o derechos de estirpe fundamental"; y valiéndose de la doctrina ha puntualizado que "es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales", hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional"

En el caso *sub examine* está suficientemente decantado que los motivos alegados por el recurrente para invocar una nulidad supralegal no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que resolvió tener por no válida la oposición a una diligencia de secuestro, y no, a la existencia de prueba alguna que se hubiera obtenido con violación al debido proceso. Se repite, la nulidad de naturaleza constitucional, es «únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00), lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el reclamante.

Bajo las anteriores precisiones, considera el Juzgado que la decisión objeto de alzada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de negar la solicitud de nulidad formulada por José Villamil Malambo Tique, adoptada en audiencia del 29 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801ad43699a96fc96e59b4a346c93f7ed9f913494d83dc1e14784a29d4cb165**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDILASER S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN: 2019-00284-00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

El pasado 3 de octubre del año en curso, se allegó la solicitud de aprobación del contrato de transacción del 23 de diciembre de 2022, suscrito entre los representantes legales de las entidades que conforman el extremo activo y pasivo dentro de las presentes diligencias, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas y/o perjuicios.

Observando que la petición está firmada por todas las partes en contienda, que se aportó el documento que contiene la transacción celebrada entre ellas, y que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en estas diligencias, conforme a lo reglado por el artículo 312 del CGP, se estima que produce efectos, en consecuencia, se procederá a aceptarla, finiquitar el presente trámite y levantar las medidas cautelares decretadas, sin emitir condena en costas pues las partes no acordaron lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por ambos extremos procesales, en la forma y los términos de esta.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente trámite, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de noviembre de 2019, que estuvieron limitadas a la suma de \$3.060.708.859,5 M/Cte., y consistieron en lo siguiente:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- Embargo y retención de la tercera parte de la renta bruta del Departamento del Caquetá.
- Embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el Departamento del Caquetá en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BCSC, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE OCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA CORFICOLOMBIANA, CORPORACIÓN JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., ITAU BBA COLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a los citados establecimientos bancarios para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y dejar sin valor el oficio número 4435 del 15 de noviembre de 2019. De igual manera, **librese oficio** al tesorero pagador del Departamento del Caquetá para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y dejar sin valor el oficio número 4409 del 15 de noviembre de 2019.

CUARTO: ORDENAR cancelar a favor del demandado, a través de su representante legal, los títulos judiciales que se hayan constituidos en virtud del presente proceso, por concepto de dineros retenidos con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas, si llegaren a existir.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previas las constancias de rigor a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b067d4c7625d9562414f171654cee18413f15fd306d7b164734531fdc69145e4**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIOPOTECARIO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ANTES BANCO CAFETERO
DEMANDADO	KATERINE GONZALEZ
RADICADO	1997-004259 FOLIO 077 TOMO XII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el 19 de junio de 1998, se profirió decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero a la fecha el asunto se encuentra inactivo desde el 18 de septiembre de 2014 – folio 58 -, es decir, por un término superior a dos años sin que la parte actora haya ejecutado impulso para continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el literal (b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por EL BANCO CAFETERO, hoy, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, distinguida con el NIT. 08600429455, contra KATERINE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'478.231, de Yumbo, Valle, por desistimiento tácito, de acuerdo con las motivaciones plasmados en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-26977, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase a la citada entidad para que proceda a dar cumplimiento al presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 074 del 21 de enero de 1998, por medio del cual se le comunicó la medida.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al secuestre designado en este asunto, señor FRANCISCO IGNACIO CASTILLO MARTINEZ, para que proceda a hacer entrega del inmueble que se encuentra bajo su custodia a la demandada KATERINE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'478.231, de Yumbo, Valle y proceda a rendir cuentas de su administración si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e7d96856aed282eed5ddb18fb456207d96a7edb2e400d6d45808c01ec3357**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES
DEMANDADO	EVER FALLA ROJAS
RADICADO	2011-000143-00 FOLIO 133 TOMO XIX
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el 8 de junio de 2012, se profirió decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero a la fecha el asunto se encuentra inactivo desde el 12 de agosto de 2020 – folio 115 cuaderno 1 -, es decir, por un término superior a dos años sin que la parte actora haya ejecutado impulso para continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el literal (b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'626.233 contra EVER FALLA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.589, por desistimiento tácito, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de la retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado EVER FALLA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.589, en su condición de Jefe Jurídico de la Gobernación del Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Tesorero Pagador de la citada entidad para que proceda a dar cumplimiento al presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 1120 del 6 de abril de 2011, librado por este Juzgado y por medio del cual se le comunicó la medida.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento y cancelación de las siguientes medidas cautelares, por cuanto, las mismas no se perfeccionaron.

- a) Vehículo automotor de placas GHB-094, matriculado en el Municipio de Palermo, Huila, denunciado como de propiedad del demandado.
- b) El 30% de los honorarios que pudiera recibir el accionado EVER FALLA ROJAS, como contratista del Municipio de Valparaiso, Caquetá.
- c) El 30% de los honorarios devengados por el señor EVER FALLA ROJAS, como contratista del Municipio de El Doncello, Caquetá.
- d) El 100% de los honorarios que perciba el demandado EVER FALLA ROJAS, como contratista de la Alcaldía de El Paujíl, Caquetá.
- e) El 100% de los honorarios que perciba el demandado EVER FALLA ROJAS, como contratista de la Alcaldía de Puerto Rico, Caquetá.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2399b1c639d360ee4e5380189b7cb6cb9100dd849344aa2b19368e3c7d6797af**

Documento generado en 27/10/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>